



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 6 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230088900	Ejecutivo Singular	Antonio Castillo Becerra	Club Campestre Del Caribe S.A.	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210051600	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Carlina Teresa Vellojin Garcia, Walberto Enrique Arrieta Delgado	23/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120230088500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Manuel Valdes Herrera	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230089600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca En Liquidacion	Leidis Susana Orozco Diaz	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210011400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Gina Paola Benitez Camargo, Alexander Cardenas Chimá	23/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120220099100	Ejecutivo Singular	Distribuciones Axa S.A.S Y Otro	Farmacia Torres Ltda	23/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0ac8251f-3a66-46c7-8615-a627444afda9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 6 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230089200	Ejecutivo Singular	Edilberto Jacob Martinez Ochoa	Remberto Martin Mirando De Leon	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230047000	Ejecutivo Singular	Mark Andoni Corredor Gomez	Mayra Alejandra Barranco Gonzalez	22/01/2024	Auto Requiere - Requírase Al Pagador Sura Eps Salud En Casa
08001418902120230099700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Vanessa Maria Pineda Delgado	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220095700	Ejecutivo Singular	Wilfrido Enrique Arias Garcia	Victor Hgo Castro	23/01/2024	Auto Ordena - Terminación Por Dt
08001418902120210107700	Verbales De Minima Cuantia	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	Myriam Peña Bohórquez, Julian Hernandez	23/01/2024	Auto Ordena - Terminación

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0ac8251f-3a66-46c7-8615-a627444afda9



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00896-00.**

**Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN.**

**Demandado: LEIDIS SUSANA OROZCO DIAZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Por su parte, en lo que respecta al cobro de gastos de cobranza, tasado al 20% del capital adeudado mas sus respectivos intereses, será negado el mandamiento de pago por dicho concepto, al carecer de claridad y exigibilidad dicha pretensión, al no haberse acreditado dichos gastos. Además, en lo referente a los gastos de cobranza judicial, es preciso señalar que aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno. Por lo que el despacho,

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN**, contra **LEIDIS SUSANA OROZCO DIAZ**, por las sumas de:
  - a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL VEINTIDÓS PESOS M/L (1.240.022)**, por el capital contenido en el titulo valor pagaré N° 029.
  - b) **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (193.443)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - d) **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las sumas pretendidas por concepto de comisiones gastos de cobranza, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la demanda.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. ARMANDO LONDOÑO TORRES, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

posea la demandada **LEIDIS SUSANA OROZCO DIAZ**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: que tenga en los siguientes Bancos y Corporaciones del orden nacional y local: Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Unión, Davivienda, Bancoomeva, BBVA, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Scotiabank Colpatría, Banco W, Banco Itaú, Banco Finandina, GNB Sudameris, Bancamía, Banco Agrario, Banco Credifinanciera, Banco Popular, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Caja Social, Bancoldex. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

- 6. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar correspondiente al embargo del salario de la demandada, hasta tanto no se indique al Despacho el destinatario de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00892-00.**  
**Demandante: EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA.**  
**Demandado: REMBERTO MARTIN MIRANDA DE LEON.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA**, contra **REMBERTO MARTIN MIRANDA DE LEON**, por las sumas de:
  - a) SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio N° 003.
  - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 09 de enero de 2022 hasta el 09 de enero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHÓRQUEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **REMBERTO MARTIN MIRANDA DE LEON**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HELM, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO SERFINANZAS. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$14.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6.** Decretar el embargo y secuestro de los dineros de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **REMBERTO MARTIN MIRANDA DE LEON**, depositados en billeteras virtuales y aplicaciones móviles de depósito de bajo monto, en las plataformas: NEQUI (BANCOLOMBIA), DAVIPLATA (DAVIVIENDA), AHORRO A LA MANO (BANCOLOMBIA), RAPPICUENTA (DAVIVIENDA), DINERO MÓVIL (BBVA). **LIMITAR** el monto

*Proyectó: DDM*



de la medida hasta la suma de **\$14.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

- 7. ABSTENERSE** de decretar el embargo de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones que llegare a percibir el demandado por parte de COLFONDOS, ya que en los términos del numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00885-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM – COOMULTISERVI DM.**

**Demandado: MANUEL VALDES HERRERA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM – COOMULTISERVI DM**, contra **MANUEL VALDES HERRERA**, por las sumas de:
  - a) OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b) Más** los intereses corrientes causados desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 01 de julio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más** los intereses moratorios liquidados desde el 02 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **MANUEL VALDES HERRERA**, como empleado de la secretaría de Educación Departamental de Bolívar. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **MANUEL VALDES HERRERA**, como pensionado de FIDUPREVISORA FOMAG. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **MANUEL VALDES HERRERA**, como pensionado de CONSORCIO FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.

*Proyectó: DDM*



8. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MANUEL VALDES HERRERA**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL, AV- VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, ITAÚ, FINANDINA, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$16.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00889-00.**

**Demandante: ANTONIO CASTILLO BECERRA.**

**Demandado: CLUB CAMPESTRE DEL CARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ANTONIO CASTILLO BECERRA**, contra **CLUB CAMPESTRE DEL CARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, por las sumas de:
  - a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$9.255.311)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-10062. Mas intereses de mora desde el 03 de agosto de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
  - b) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (2.380.000)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-10069. Mas intereses de mora desde el 05 de septiembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
  - c) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-10072. Mas intereses de mora desde el 02 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
  - d) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-10087. Mas intereses de mora comerciales desde el 02 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
  - e) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-10094. Mas intereses de mora comerciales desde el 06 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
  - f) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-10101. Mas intereses de mora comerciales desde el 02 de diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
  - g) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-10108. Mas intereses de mora comerciales desde el 14 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
  - h) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-10111. Mas intereses de mora comerciales desde el 04 de febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
  - i) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-20002. Mas intereses de mora comerciales desde el 04 de marzo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
  - j) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000)**, por el

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

capital contenido en la factura N° ACB-20015. Mas intereses de mora desde el 07 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

- k) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-20018. Mas intereses de mora comerciales desde el 04 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
  - l) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-20022. Mas intereses de mora comerciales desde el 04 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
  - m) UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.785.000)**, por el capital contenido en la factura N° ACB-20035. Mas intereses de mora comerciales desde el 02 de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
  - 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
  - 4. TÉNGASE** al Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, en calidad de demandante actuando en causa propia.
  - 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada **CLUB CAMPESTRE DEL CARIBE S.A.**, identificado folio de matrícula No 040-337970. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00997-00**

**Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

**Demandados: VANESSA MARIA PINEDA DELGADO y MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, contra **VANESSA MARIA PINEDA DELGADO y MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA** por las sumas de:
  - a) OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 8.068.000)**, correspondiente a los cánones de los meses de SALDO JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022, 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a INMOBILIARIA URBANAS SAS INURBANAS.
  - b) Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento desde la fecha de su pago, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **VANESSA MARIA PINEDA DELGADO y MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, HELMBANK, BANCO FINANDINA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT Y BANCO FALABELLA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$16.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00957-00

Demandante: WILFRIDO ARIAS GARCIA

Demandado: VICTOR HUGO CASTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 23 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha octubre 24 de 2023 publicado en Estado de 26 octubre de 2023, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación del demandado dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 12 de diciembre de 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota <sup>1[06]</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En el mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

<sup>1</sup> "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00470-00.**

**DEMANDANTE: MARK ANDONI CORREDOR GOMEZ.**

**DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA BARRANCO GONZALEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador SURA EPS SALUD EN CASA. Sírvase proveer. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador SURA EPS SALUD EN CASA, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 0717 de fecha agosto 24 de 2023, mediante el cual se comunica el embargo de salario de la demandada MAYRA ALEJANDRA BARRANCO GONZALEZ.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador SURA EPS SALUD EN CASA, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha agosto 09 de 2023 por este despacho judicial, en contra de la demandada MAYRA ALEJANDRA BARRANCO GONZALEZ, en calidad de empleada de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. REQUIÉRASE al pagador SURA EPS SALUD EN CASA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha agosto 09 de 2023, por este despacho judicial, en contra de la demandada MAYRA ALEJANDRA BARRANCO GONZALEZ, en calidad de empleada, la cual les fue comunicado a través del oficio No. 0717 de fecha agosto 24 de 2023.
2. ADVIÉRTASE al Pagador SURA EPS SALUD EN CASA, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00991-00**  
**Demandante: DISTRIBUCIONES AXAS S.A.S NIT: 800.052.534-6**  
**Demandado: DROGUERIA FARMACIA TORRES LIMITADA NIT: 890.111.311-1**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 23 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del demandado **DROGUERIA FARMACIA TORRES LIMITADA NIT: 890.111.311-1**, identificado con las siguientes características: Placa QID604, Clase de vehículo: camioneta, Marca: DFM, Modelo: 2010, Línea: EQ6360LF, Color: Blanco, Número de serie: LGKG32G67A9246772, Número de motor: EQ465I09073848, NÚMERO DE CHASIS: LGKG32G67A9246772. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a la Secretaria de Tránsito y Transporte De Barranquilla, a fin de comunicar la medida. (judicial@movilidadbogota.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**El Juez**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO**

**Radicación: 0800141890212021-01077-00**

**Demandante: URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**

**DEMANDADO: JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA  
JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA  
MYRIAM PEÑA BOHORQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante manifiesta el CUMPLIMIENTO de la orden impartida dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicita la terminación del proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla, enero 23 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la apoderada de la parte demandante ante el CUMPLIMIENTO de la orden impartida dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, así mismo se observa que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada ejecutante Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ ([clardego@hotmail.com](mailto:clardego@hotmail.com)).

Así las cosas, encuentra el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la apoderada de la parte demandante, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. En merito a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. , ante el CUMPLIMIENTO de la orden impartida dentro del proceso de la referencia y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo, de conformidad a lo expuesto en parte motiva.
- 2. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.** No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente demanda fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.
- 4. ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 5.** En consecuencia, se ordena archivar las presentes diligencias, con las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación 08-001-41-89-021-2021-00114-00**

**Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES**

**Demandado: ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$230.280.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	<b>\$230.280.00</b>
Gastos Notificación	<b>\$38.000.00</b>
Gastos Curaduría	<b>\$400.000.00</b>
<b>Total:</b>	<b>\$668.280.00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de enero de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero Veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$668.280.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación 08-001-41-89-021-2021-00516-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**

**Demandado: CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA, y WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$279.706.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	<b>\$279.706.00</b>
<b>Total:</b>	<b>\$279.706.00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de enero de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero Veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$279.706.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ